PROCESO	Verbal- Pertenencia
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00369-00
DEMANDANTE	FLOR MARIA ATENCIO BARRERA Y OTRO
DEMANDADOS	ROBERTO GERLEIN ECHEVERRIA Y OTROS
FECHA	15 de diciembre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado, donde el perito solicita prórroga para rendir el dictamen ordenado, recibido en el correo institucional el día 13 de diciembre de 2021. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El Perito SALVADOR HOSSAIN VILLA, allega memorial donde solicita prórroga por el termino de siete (7) días para rendir el informe dentro del proceso, argumentando quebrantos de salud y por protocolos de bioseguridad con las personas que habitan el inmueble.

En atención a lo expuesto, el Despacho accederá a la solicitud de prórroga presentada por el perito, toda vez que la misma se encuentra debidamente sustentada. En consecuencia, se le otorgará el término de siete (7) días hábiles contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que rinda el dictamen pericial encargado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Cuestión única: Otórguese el término de siete (7) días hábiles contados a partir de la notificación por estado del presente proveído al perito SALVADOR HOSSAIN VILLA, para que rinda dictamen pericial dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JD.-

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a0d4998741ed1f0923402214b7da01de7bcad72db40f24a418c953fcb2c283**
Documento generado en 15/12/2021 01:09:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2020-00218-00
Demandante	EDUARDO ANTONIO RODRIGUEZ CHAVEZ.
Demandado	YENIS CECILIA GARCIA LORA Y OTROS
Fecha	15 de diciembre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución, recibida en el correo institucional el día 01 de diciembre de 2021. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado allega constancia de haber realizado la notificación de los demandados de conformidad al artículo 291 del C.G.P. y el articulo 8 del decreto 806 de junio de 2020, donde la empresa de correos TEMPO EXPRESS, certificó que la citación fue entregada en la calle 28 No 17B- 24 de la ciudad de Barranquilla y fue recibida el día 09 de octubre de 2020, por la señora Yenis García.

El numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. establece:

> *"La parte interesada **remitirá una comunicación** a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino**. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días (…)"*

Ahora bien, revisado el plenario se observa que el apoderado de la parte demandante solo aporta la certificación expedida por la empresa de correo Tempo Express, sin embargo, no se tiene certeza si esas certificaciones corresponden a la citación que debió enviarles inicialmente a los demandados, por cuanto no las allegó, la cual, de estar debidamente cotejada, como lo indica la transcrita norma. De igual forma, y en el evento de que no se notifique personalmente los demandados, como en efecto no ha sucedió, debe surtir la notificación por aviso, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. En ese orden de ideas, no le asiste razón al memorialista, en

cuanto no se encuentra acreditado que se haya notificado en debida forma a la parte demandada.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Cuestión Única: Negar seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JD.-

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e4e4d7cc10eb81284ed0ff2d4b1f2d44ca9ff964ab282e6aa2bd6f26c4d0d1**
Documento generado en 15/12/2021 01:09:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2020-00249-00
DEMANDANTE	GUILLERMO ANTONIO DONADO KAPPLER
DEMANDADO	LUIS CARLOS VERGEL SABOGAL Y OTRO
FECHA	15 de diciembre de 2021

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud de seguir adelante con la ejecución. Sírvase a Proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el plenario se constató que, el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memoriales recibidos el 21 de septiembre, 10 y 25 de noviembre del presente año, solicita que se profiera auto de seguir adelante la ejecución, como quiera que, los demandados se encuentran notificados.

Considera esta judicatura que no le asiste razón al vocero judicial de la parte ejecutante, como quiera que, verificado el memorial que aportó el 10 de junio de 2021 se pudo constatar que no se ha surtido en debida forma la notificación del demandado LUIS CARLOS VERGEL SABOGAL. En el trámite de notificación que surtió el memorialista existe una disparidad con relación a las reglas de notificación previstas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y las del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Revisado el documento aportado junto con la certificación expedida por la empresa de correo Certipostal, se pudo constatar que, si bien es cierto que en el penúltimo párrafo le informa al demandado que lo está notificando personalmente, conforme al artículo 8° del decreto presidencial, no es menos cierto que inicialmente lo encabeza con el título: *"CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN",* dándole a entender al demandado que lo está citando para que acuda al despacho a notificarse personalmente, inclusive, en el último párrafo del documento en alusión, le especifica que tiene cinco días para acudir a notificarse en el horario judicial, ajustando al procedimiento de notificación del artículo 291 del CGP.

Dada la protuberante importancia que tiene el acto de notificación del mandamiento de pago, se considera que no se encuentra debidamente notificado el demandado LUIS CARLOS VERGEL SABOGAL, pues no tuvo certeza si la parte interesada lo notificó conforme a las reglas del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, con lo previsto en el artículo 291 de la obra procesal civil vigente. Lo que podría desencadenar en eventuales nulidades que den al traste con el normal curso del proceso. Dicho sea de paso, de la forma como se le notifique, tiene consecuencias procesales de vital importancia, específicamente en cuanto al cómputo de los términos de traslado de la demanda. En ese orden de ideas, la parte actora deberá surtir

nuevamente la notificación del demandado VERGEL SABOGAL, ajustándose solo a una forma de notificación, es decir, como lo indica el Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, el demandado LUIS CARLOS VERGEL PEÑA, a través de su apoderado judicial, doctor FREDDY JOSÉ ACOSTA ESTRADA, solicita se le reconozca personería y se le dé trámite a la solicitud de práctica de prueba grafológica del título valor soporte de la obligación. Petición realizada mediante memoriales recibidos el 16 de abril y 13 de agosto de 2021. El despacho no accederá a esa solicitud por considerarla ampliamente extemporánea, por las consideraciones que pasan a exponerse a continuación:

El demandado LUIS CARLOS VERGEL PEÑA se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago, por conducta concluyente, a través de apoderado judicial, desde el día 8 de marzo de 2021, fecha en la cual se notificó por estado el auto que le reconoció personería al doctor Alfredo Peña Salom. Sobre el tópico, dispone el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso:

> "***Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería***, *a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias*"

Conforme a la transcrita norma, el demandado se encuentra notificado desde el 8 de marzo de 2021, como se indicó líneas arriba, por lo tanto, el término para solicitar copias le comenzó a computar el día 9 y finalizó el 11 de ese mismo mes y año[1], y el término de traslado de la demanda inició el 12 y feneció el 26 del mismo mes y año. Ello quiere decir que, para la fecha en que el nuevo apoderado solicitó la prueba grafológica, esto es, 16 de abril de 2021, ya había vencido el término para formular excepciones y solicitar pruebas, por lo que no le es dable pretender revivir términos que se encuentra legalmente concluidos.

Sobre el particular, preceptúa el artículo 117 del Código General del Proceso:

> ***"PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.*** *Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario (…)"*

En vista de lo expuesto el despacho no accederá a lo solicitado y así quedará consignado en la resolutiva. Por lo que se,

---

[1]Inc. 2° art. 91 CGP: (…) Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

R E S U E L V E

Primero: No acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante memoriales recibidos el 21 de septiembre, 10 y 25 de noviembre del presente año, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: **REQUERIR** a la parte demandante para que surta la notificación del demandado LUIS CARLOS VERGEL SABOGAL, en debida forma, conforme a como se explicó en la parte motiva de este auto. Otórguesele el término de treinta días, so pena de decretar desistida la actuación, de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Tercero: No acceder a lo solicitado por el apoderado judicial del demandado LUIS CARLOS VERGEL PEÑA, mediante memoriales recibidos el 16 de abril y 13 de agosto de 2021, por las razones vertidas en la considerativa de esta providencia.

Cuarto: Reconocer personería al doctor FREDDY JOSÉ ACOSTA ESTRADA, como apoderado judicial del demandado LUIS CARLOS VERGEL PEÑA, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

HEO.-

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1437a58d760b220bce8332c3b3381df367828bcc8e02994513c999f4c46c35f**
Documento generado en 15/12/2021 01:09:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00295-00
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO	DAVID ENRIQUE MORELO PADILLA.
FECHA	15 de diciembre de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución, recibida en el correo institucional el día 13 de diciembre de 2021. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El 14 de diciembre de 2020, el apoderado allega a través del correo institucional, memorial donde afirma haber realizado la notificación a los demandados DAVID ENRIQUE MORELO PADILLA y DORIS ESTHER PADILLA SANTERO, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Los incisos 2º y 4º del artículo 8º del decreto 806 de junio 4 de 2020 establece:

> ***"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona* por notificar.**
>
> ***Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos".***

Ahora bien, revisada la demanda, se observa que en el acápite de notificaciones, el apoderado manifestó como dirección electrónica de notificación de los demandados, davidmorelo130@gmail.com y smorelopadilla@Yahoo.es , informando como los obtuvo, pero no allegó las evidencias correspondientes, como tampoco aportó el sistema de confirmación del recibido de los correos remitidos.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Cuestión Única. - Negar seguir adelante la ejecución en contra de los demandados DAVID ENRIQUE MORELO PADILLA y DORIS ESTHER PADILLA SANTERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JD.-

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44925c570b7c2183b0430a16e43f4ab8dbfa3ab685b2292d8fc42dcfd7863be**
Documento generado en 15/12/2021 01:09:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACION DE UN VERBAL
RADICADO	0800140530102020-00405-00
DEMANDANTE	INDUTRADE CARGO SAS
DEMANDADO	INDUTRADE RECYCLING SAS
FECHA	15 de diciembre de 2021

Informe secretarial: A su Despacho la presente demanda informándole que el Apoderado demandante ha presentado memorial de fecha 10 de diciembre de 2021 solicitando mandamiento de pago a continuación del Proceso VERBAL por las obligaciones contenidas en las facturas y las costas del proceso. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por INDUTRADE CARGO SAS, en contra de INDUTRADE RECYCLING SAS, reúne los requisitos exigidos en el artículo 305, 306 Y 433 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de INDUTRADE CARGO SAS, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de INDUTRADE RECYCLING SAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

a) VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/L ($23.450.302,00), contenida SENTENCIA de fecha 11 de noviembre de 2021.

b) DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L ($2.725.578,00), por concepto de las agencias en derecho del proceso verbal.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada por estado de conformidad con el inciso 2º del Art. 306 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de la SENTENCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877e18df272a74e043421541311e528f39366652ff790abfdc0f4a4fe5bfd858**
Documento generado en 14/12/2021 11:29:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00412-00
DEMANDANTE	INGECALZADO SAS
DEMANDADO	SONEN INTERNACIONAL S.A.S.
FECHA	15 de diciembre de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO_____ $4.512.530

NOTIFICACIÓN_____ $ 0

TOTAL_____ $4.512.530

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/L ($4.512.530.oo), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JD.-

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d56ccb285f27c80ebcddb86b4993c39d09c9e42044ad9b335ae06a98e835b51**
Documento generado en 15/12/2021 01:09:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00412-00
DEMANDANTE	INGECALZADO SAS
DEMANDADO	SONEN INTERNACIONAL S.A.S.
FECHA	15 de diciembre de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución, recibida en el correo institucional el día 02 de diciembre de 2021. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante proveído de fecha 16 de abril de 2021, el despacho libró orden de pago a favor de INGECALZADO SAS contra SONEN INTERNACIONAL SAS, por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L ($45.152.297,00), contenida en las facturas número 276, 294 y 310, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 08 de septiembre de 2021, la apoderada allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado en el correo dirfinanciera@jonsonen.co, y empresa de correos certificó que la notificación fue enviada el 11 de agosto de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, dejando vencer el término sin proponer excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

No habiendo presentado excepciones y encontrándose vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado JON SONEN INTERNACIONAL S.A.S.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/L ($4.512.530.oo), por concepto de agencias en derecho equivalente al 10% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JD.-

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933ac201fdd31e7b17194507292c679ef48d7fbd0848aa37f7c957fa299c4c64**
Documento generado en 15/12/2021 01:09:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	APREHENSION
RADICACION	08001405301020 21-00384-00
DEMANDANTE	FINANZAUTO SA
DEMANDADO	NYDIA DUARTE PREETELT
FECHA	15 de diciembre de 2021

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 14 de diciembre de 2021. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, este Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 14 de diciembre de 2021.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas GJO-415. Líbrense los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
JUEZ

JR.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4d2478c35d963dea97fde5de4d5452f0fc6fa1f6f75deb938b05e4b6ca7fc9**
Documento generado en 14/12/2021 11:29:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00731-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO DAVIVIENDA S.A.
GARANTE	RICHAR HUMBERTO RIOS PICALUA
FECHA	15 de diciembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del día 17 de noviembre de 2021, enviada desde el correo electrónico: carolina.abello911@aecsa.co. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra RICHAR HUMBERTO RIOS PICALUA reúne los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E :

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor RICHAR HUMBERTO RIOS PICALUA.

Segundo: Ordenar a la POLICÍA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: CHEVROLET
LINEA: TAXI 7:24
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: WFZ-658
COLOR: AMARILLO
MODELO: 2015
SERVICIO: PUBLICO
NUMERO DE CHASIS: 9GAMM6107FB004111
NUMERO DE MOTOR: B10S1140140384

De propiedad del señor RICHAR HUMBERTO RIOS PICALUA, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Ofíciese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA identificado con la C.C.22.461.911 y T.P.129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

C.P.S.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be2b2a9d207f852abd180feef7d8d7832dd82a9450d14bced9db37fdecfafd4**
Documento generado en 14/12/2021 10:42:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00733-00
ACREEDOR GARANTIZADO	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
GARANTE	JOSE OMAR OSORIO FLOREZ
FECHA	15 de diciembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del día 17 de noviembre de 2021, enviada desde el correo electrónico: jramos@jramosabogado.com. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra JOSE OMAR OSORIO FLOREZ reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E :

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por el GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor JOSE OMAR OSORIO FLOREZ.

Segundo: Ordenar a la POLICÍA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: CHEVROLET
LINEA: BEAT
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: GRM-187
COLOR: GRIS OCASO
MODELO: 2019
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 9GACE5CD6KB060411
NUMERO DE MOTOR: Z3190058HOAX0021

De propiedad del señor JOSE OMAR OSORIO FLOREZ, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Ofíciese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.

Tercero: Reconocer personería como apoderado judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., al Doctor JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO identificado con la C.C.5.084.605 y T.P.76.705 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

C.P.S.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df8c30b1845c9679214d68ff68b08ecf680462a53dbd448a760d165df0904d7**
Documento generado en 14/12/2021 10:42:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00749-00
ACREEDOR GARANTIZADO	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE	ALDAIR DIAZ MANOSALVA
FECHA	15 de diciembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del día 22 de noviembre de 2021, enviada desde el correo electrónico: laura.maldonado516@aecsa.co. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ALDAIR DIAZ MANOSALVA reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E :

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra el señor ALDAIR DIAZ MANOSALVA.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: RENAULT
LINEA: KWID
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: JUR-144
COLOR: ROJO FUEGO
MODELO: 2021
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 93YRBB002MJ760685
NUMERO DE MOTOR: B4DA405Q097209

De propiedad del señor ALDAIR DIAZ MANOSALVA, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Ofíciese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA identificado con la C.C.22.461.911 y T.P.129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

C.P.S.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df751ff633d6d51ed9341db5807999c91c9ae7f4b2de7aee7cdc4f3c7bf2433**
Documento generado en 14/12/2021 10:42:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00750-00
ACREEDOR GARANTIZADO	CLAVE 2000
GARANTE	ESNEIDER ANDRES DELGADO RUIZ
FECHA	15 de diciembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del día 22 de noviembre de 2021, enviada desde el correo electrónico: lperdomo@clave2000.com.co. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por CLAVE 2000 contra ESNEIDER ANDRES DELGADO RUIZ reúne los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E :

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por CLAVE 2000, a través de apoderado judicial, contra el señor ESNEIDER ANDRES DELGADO RUIZ.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: HYUNDAI
LINEA: ATOS PRIME GL
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: STL-609
COLOR: AMARILLO
MODELO: 2011
SERVICIO: PUBLICO
NUMERO DE CHASIS: MALAB51GABM529570
NUMERO DE MOTOR: G4HCAM984988

De propiedad del señor ESNEIDER ANDRES DELGADO RUIZ, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Ofíciese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, CLAVE 2000, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial de CLAVE 2000, a la Doctora LEIDY ALEXANDRA PERDOMO DIAZ identificado con la C.C.1.144.060.674 y T.P.296.250 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

C.P.S.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caed78aa0bce0c133bbec175a426573e4180484d29df2f2050dfc3e58f471484**
Documento generado en 14/12/2021 10:42:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00751-00
ACREEDOR GARANTIZADO	FINESA S.A.
GARANTE	DADUVER MANCIPE APONTE
FECHA	15 de diciembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del día 22 de noviembre de 2021, enviada desde el correo electrónico: notificaciones@carrilloyasociados.com.co. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por FINESA S.A. contra DADUVER MANCIPE APONTE reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E:

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por FINESA S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor DADUVER MANCIPE APONTE.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: RENAULT
LINEA: SANDERO
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: ABW-271
COLOR: GRIS ECLIPSE
MODELO: 2010
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 9FBBSRADDAM007364
NUMERO DE MOTOR: F710Q015953

De propiedad del señor DADUVER MANCIPE APONTE, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Ofíciese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, FINESA S.A., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.

Tercero: Reconocer personería como apoderado judicial de FINESA S.A., al Doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO identificado con la C.C.72.225.890 y T.P.101.835 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

C.P.S.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922425b86d85f0a7b1e56bb219c4c35693891de1420062e3dd8c8039e6584cea**
Documento generado en 14/12/2021 10:42:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00774-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO FINANDINA S.A.
GARANTE	LEDINSON SALGADO SERRANO
FECHA	15 de diciembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del día 29 de noviembre de 2021, enviada desde el correo electrónico: gerencia@recreact.com. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por BANCO FINANDINA S.A. contra LEDINSON SALGADO SERRANO reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E:

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor LEDINSON SALGADO SERRANO.

Segundo: Ordenar a la POLICÍA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: SUZUKI
LINEA: GRAND VITARA
CLASE: CAMIONETA
PLACAS: UEY-698
COLOR: PLATA
MODELO: 2016
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: JS3T04V3G4102806
NUMERO DE MOTOR: J24B-1296358

De propiedad de la señora LEDINSON SALGADO SERRANO, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Ofíciese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, BANCO FINANDINA S.A., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.

Tercero: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO FINANDINA S.A., al doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO identificado con la C.C.80.102.198 y T.P.182.528 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

C.P.S.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f992c9edc5bbb126ecf49c7bb8be029678e0e8bec0e6bc093548dc1fc7c7bd8e**
Documento generado en 14/12/2021 10:42:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00782-00
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA "BANCOOMEVA"
DEMANDADO	JOSE ROSENDO BUELVAS OLIVELLA
FECHA	15 de diciembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 2 de diciembre de 2021 enviada desde el correo electrónico: mavalnot@gecarltda.com.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO COOMEVA "BANCOOMEVA", en contra de JOSE ROSENDO BUELVAS OLIVELLA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO COOMEVA "BANCOOMEVA", quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra JOSE ROSENDO BUELVAS OLIVELLA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

a) DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L ($17.718.149,00), contenida en PAGARÉ número 083222349580-00.

b) UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L ($1.331.049,00) por concepto de intereses corrientes desde el 10 de mayo de 2021 hasta noviembre 10 de 2021.

c) TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L ($33.671.667,00), contenida en PAGARÉ número 00000090083

d) DOS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/L ($2.304.702,00), por conceptos de intereses corrientes liquidados hasta el 17 de noviembre de 2021.

e) SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L ($7.971.418,00), contenida en PAGARÉ número 97731900,

f) OCHOCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/L ($807.780,34), por concepto de intereses corrientes liquidados hasta el 17 de noviembre de 2021.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias de los PAGARÉS número 083222349580-00, 00000090083 y 97731900, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO COOMEVA "BANCOOMEVA", al Doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, identificado con la C.C.No.72.125.621 y T.P.63.886 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **JOSE ROSENDO BUELVAS OLIVELLA con C.C. 6.862.287**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Limítese la medida en la suma de $150.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37e0d09dc24082df014de82d458fe2c59270583041ea7548c389137c1e07a33**
Documento generado en 14/12/2021 11:29:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00784-00
DEMANDANTE	ROGER DAVID MONTERROZA THERAN
DEMANDADO	MARIA MARGARITA GONZALEZ ARTETA
FECHA	15 de diciembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 2 de diciembre de 2021 enviada desde el correo electrónico: carlossanchez.litigamos@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por ROGER DAVID MONTERROZA THERAN, en contra de MARIA MARGARITA GONZALEZ ARTETA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de ROGER DAVID MONTERROZA THERAN, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de MARIA MARGARITA GONZALEZ ARTETA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

a) CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L ($45.000.000,00), contenida en LETRA DE CAMBIO número 0042.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de la LETRA DE CAMBIO número 0042, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de ROGER DAVID MONTERROZA THERAN, al Doctor CARLOS ALBERTO SANCHEZ FERNANDEZ, identificado con la C.C.No.1.234.088.671 y T.P.360.873 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **MARIA MARGARITA GONZALEZ ARTETA con C.C. 22.422.263**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Limítese la medida en la suma de $170.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo 50 % de la cuota del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 041-35668**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **MARIA MARGARITA GONZALEZ ARTETA con C.C. 22.422.263**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31375320bb10140e48cc592942c9c1dbaecd9b78de41ef498636038e33db2a2b**
Documento generado en 14/12/2021 11:29:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00785-00
ACREEDOR GARANTIZADO	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE	SARA ISABEL QUINTERO GRANADOS
FECHA	15 de diciembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del día 02 de diciembre de 2021, enviada desde el correo electrónico: abogadoexternocvf@gmail.com. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra SARA ISABEL QUINTERO GRANADOS reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E:

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por la FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra la señora SARA ISABEL QUINTERO GRANADOS.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: KIA
LINEA: PICANTO
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: DTZ-124
COLOR: PLATA
MODELO: 2018
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: KNAB3512AJT078149
NUMERO DE MOTOR: G4LAHP043977

De propiedad de la señora SARA ISABEL QUINTERO GRANADOS, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Ofíciese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.

Tercero: Reconocer personería como apoderado judicial de la FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, al doctor HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS identificado con la C.C.79.555.794 y T.P.83.417 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

C.P.S.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99eead3bd363c8b1190e0ee12dbade53c92dbd4c52b2f23bab2f0df434c54ac1**
Documento generado en 14/12/2021 10:42:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00786-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	FREDY JOSE COBO AVILA
FECHA	15 de diciembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 2 de diciembre de 2021 enviada desde el correo electrónico: notificaciones@carrilloyasociados.com.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE BOGOTA, en contra de FREDY JOSE COBO AVILA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra FREDY JOSÉ COBO AVILA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

a) SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L ($74.975.459,00), contenida en PAGARÉ número 455830093.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 455830093, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA, al Doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, identificado con la C.C.No.72.225.890 y T.P.101.835 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **FREDY JOSE COBO AVILA con C.C. 72.257.205**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Limítese la medida en la suma de $190.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 041-51102**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Soledad, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **FREDY JOSE COBO AVILA con C.C. 72.257.205**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8507fff7cc4a9b7ffd4c63df7030a563a5f792f4bf00cc734956a034e3434cb5**
Documento generado en 14/12/2021 11:29:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00788-00
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP SAS
DEMANDADO	AMALFIS JUDITH TERAN MEJIA
FECHA	15 de diciembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 3 de diciembre de 2021 enviada desde el correo electrónico: amalfisteran@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por SYSTEMGROUP SAS, en contra de AMALFIS JUDITH TERAN MEJIA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de SYSTEMGROUP SAS, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de AMALFIS JUDITH TERAN MEJIA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

a) TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS CON TRES CENTAVOS M/L ($39.252.514,03), contenida en PAGARÉ SIN número.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ SIN número, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de SYSTEMGROUP SAS, al Doctor MARIA FERNANDA SANCHEZ OSORIO, identificado con la C.C.No.1.015.460.907 y T.P.316.945 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **AMALFIS JUDITH TERAN MEJIA con C.C. 22.493.584**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Limítese la medida en la suma de $100.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo del (los) vehículo (s) de Placa (s) **MHV-554** de propiedad del (la) demandado (a) **AMALFIS JUDITH TERAN MEJIA con C.C. 22.493.584**, inscrito en la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita sí el (los) vehículo (s) es (son) de propiedad del (los) demandado (a) (s) indicado (s). Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición del (los) vehículo (s) con la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad482f370c10d6503ff2f7f87310ddac3d5028405a10d33c69abfb56f8d75d00**
Documento generado en 14/12/2021 11:29:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00792-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOINDUSTRIAL MULTIACTIVA DE SERVICIOS INDUSTRIALES DEL CARIBE "COOINDUSTRIAL"
DEMANDADO	ALVARO LUIS OSORIO HERRERA
FECHA	15 de diciembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 7 de diciembre de 2021 enviada desde el correo electrónico: alvaro.miranda.rios@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por COOPERATIVA COOINDUSTRIAL MULTIACTIVA DE SERVICIOS INDUSTRIALES DEL CARIBE "COOINDUSTRIAL", en contra de ALVARO LUIS OSORIO HERRERA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de COOPERATIVA COOINDUSTRIAL MULTIACTIVA DE SERVICIOS INDUSTRIALES DEL CARIBE "COOINDUSTRIAL", quien actúa por medio de endosatario para el cobro judicial, en contra de ALVARO LUIS OSORIO HERRERA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

a) CIEN MILLONES DE PESOS M/L ($100.000.000,00), contenida en PAGARÉ número 001.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 001, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer como endosatario para el cobro judicial de COOPERATIVA COOINDUSTRIAL MULTIACTIVA DE SERVICIOS INDUSTRIALES DEL CARIBE "COOINDUSTRIAL", al Doctor ALVARO MIRANDA RIOS, identificado con la C.C.No.8.700.437 y T.P.80.933 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **ALVARO LUIS OSORIO HERRERA con C.C. 72.228.178**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Limítese la medida en la suma de $200.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo del (los) vehículo (s) de Placa (s) **JHK-478** de propiedad del (la) demandado (a) **ALVARO LUIS OSORIO HERRERA con C.C. 72.228.178**, inscrito en la DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO (NORTE SANTANDER). Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita sí el (los) vehículo (s) es (son) de propiedad del (los) demandado (a) (s) indicado (s). Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición del (los) vehículo (s) con la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395adaa264702c5ec245cbf0b2d069f509a963788430e90ee3e491528a7b9185**
Documento generado en 14/12/2021 11:29:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00797-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	ANDRES MIGUEL COMAS TORRES
FECHA	15 de diciembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 7 de diciembre de 2021 enviada desde el correo electrónico: manueljulianalzamora@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE BOGOTÁ, en contra de ANDRÉS MIGUEL COMAS TORRES, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE BOGOTA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de ANDRES MIGUEL COMAS TORRES, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

a) TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L ($35.322.634,00), contenida en PAGARÉ número 459169853.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 459169853, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTÁ, al Doctor MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA, identificado con la C.C.No.72.123.440 y T.P.48.796 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **ANDRÉS MIGUEL COMAS TORRES con C.C. 1.143.424.513**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Limítese la medida en la suma de $100.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo y retención previo de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos embargables que reciba (n) el (la) (los) demandado (a) (s) **ANDRÉS MIGUEL COMAS TORRES con C.C. 1.143.424.513,** como empleado (a) (s) de **LA POLICÍA NACIONAL**, comunicar al Pagador de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c07507e937dd14c7482ff8b2f4ab8ce8a52d51432a8c5215116448570971b8d**
Documento generado en 14/12/2021 11:29:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00798-00
ACREEDOR GARANTIZADO	CLAVE 2000 S.A.
GARANTE	JULIO CESAR OCHOA CARDENAS
FECHA	15 de diciembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del día 09 de diciembre de 2021, enviada desde el correo electrónico: lperdomo@clave2000.com.co. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por CLAVE 2000 S.A. contra JULIO CESAR OCHOA CARDENAS reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E:

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por CLAVE 2000 S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor JULIO CESAR OCHOA CARDENAS.

Segundo: Ordenar a la POLICÍA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: KIA
LINEA: PICANTO EKOTAXI + LX
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: SXQ-699
COLOR: AMARILLO
MODELO: 2015
SERVICIO: PUBLICO
NUMERO DE CHASIS: KNABE511AFT785648
NUMERO DE MOTOR: G3LAEP033917

De propiedad del señor JULIO CESAR OCHOA CARDENAS, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Ofíciese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, CLAVE 2000 S.A., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial de CLAVE 2000 S.A., a la Doctora LEIDY ALEXANDRA PERDOMO DIAZ identificado con la C.C.1.144.060.674 y T.P.296.250 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

C.P.S.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733b96dc7c48b1b789da86262a5b34463baad18cb8d156a628c52e01ed0d225e**
Documento generado en 14/12/2021 10:43:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NAYITH CARLIER SILVA
DEMANDADO	RONALD ARTURO SILVA PULGAR
RADICACION	0800-140-53-010-2021-00800-00
FECHA	15 de diciembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 09 de diciembre de 2021 enviada desde el correo electrónico: hernandezabogado1212@hotmail.com, asì mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por NAYITH CARLIER SILVA contra RONALD ARTURO SILVA PULGAR, se observa que:

- No hay claridad con relación a la demanda y el título valor aportado soporte de la obligación. Pues se especifica como demandante al señor NAYITH CARLIER SILVA, siendo que quien aparece en la letra de cambio, como beneficiaria, es la señora ROSALBA ESTHER SENIOR PIÑERES.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

R E S U E L V E :

Primero: Mantener en secretaria la demanda promovida por el señor NAYITH CARLIER SILVA contra el señor RONALD ARTURO SILVA PULGAR, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

C.P.S.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1e74a98e96ed1d61a44d891156b86d49f6ba309d7a65f7eabbecbf120e443a**
Documento generado en 14/12/2021 10:43:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00803-00
ACREEDOR GARANTIZADO	FINANZAUTO S.A.
GARANTE	HEIDY PAOLA ARRIETA VELASQUEZ
FECHA	15 de diciembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del día 10 de diciembre de 2021, enviada desde el correo electrónico: visibility.judicial01@gmail.com. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por FINANZAUTO S.A. contra HEIDY PAOLA ARRIETA VELASQUEZ reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E:

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por FINANZAUTO S.A., a través de apoderado judicial, contra la señora HEIDY PAOLA ARRIETA VELASQUEZ.

Segundo: Ordenar a la POLICÍA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: KIA
LINEA: PICANTO LX
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: JFZ-885
COLOR: PLATA
MODELO: 2017
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: KNABE511AHT300438
NUMERO DE MOTOR: G3LAGP037415

De propiedad de la señora HEIDY PAOLA ARRIETA VELASQUEZ, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Ofíciese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, FINANZAUTO S.A., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.

Tercero: Reconocer personería como apoderado judicial de FINANZAUTO S.A., al Doctor LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ identificado con la C.C.80.410.205 y T.P.75.216 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

C.P.S.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f34c410e085b79475ffc0f9ad2b0fd7c3e4945833ef79d1bd6c8bd032c0b51b**
Documento generado en 14/12/2021 10:43:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00806-00
DEMANDANTE	KEVIN MAJDAK SILVA
DEMANDADO	HERNANDO ANDRES LOZANO LONDOÑO Y OTROS
FECHA	15 de diciembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 10 de diciembre de 2021 enviada desde el correo electrónico: negociosjudiciales@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por KEVIN MAJDAK SILVA, en contra de HERNANDO ANDRES LOZANO LONDOÑO Y PAOLA ANDREA QUIROGA PULIDO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de KEVIN MAJDAK SILVA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de HERNANDO ANDRES LOZANO LONDOÑO Y PAOLA ANDREA QUIROGA PULIDO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

a) CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L ($40.000.000,00), contenida en LETRA DE CAMBIO número 001.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de la LETRA DE CAMBIO número 001, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de KEVIN MAJDAK SILVA, al Doctor LUI ANGEL AVENDAÑO CORTES, identificado con la C.C.No.8.739.676 y T.P.129.215 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **HERNANDO ANDRES LOZANO LONDOÑO con C.C. 80.071.652 Y PAOLA ANDREA QUIROGA PULIDO con C.C. 40.328.796**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Limítese la medida en la suma de $100.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2712d712d232ebe39162cd5124fc8dd709c4fa6b22d9b5c3d67ec6311bca7b0c**
Documento generado en 14/12/2021 11:29:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica